



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 063/DRA-A/2020

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIAPAS.

SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y FUNCIÓN PÚBLICA.

SUBSECRETARÍA JURÍDICA Y DE PREVENCIÓN.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES.

1

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 23 veintitrés de marzo de 2022 dos mil veintidós.-

V I S T O S, para resolver los autos del procedimiento administrativo **063/DRA-A/2020**, instruido en contra de **Se eliminan veinte palabras que conforman el nombre y cargo de dos servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, ambos de la otrora Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, hoy Secretaría de Obras Públicas; y-----

R E S U L T A N D O:

**PRIMERO.** De la conclusión de la investigación y solicitud del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa. Una vez agotada la investigación correspondiente y con base en los elementos de prueba recabados, la titular de la Contraloría Interna en la Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, mediante memorándum SHyFP/S'JP/DEF/---/2020, de 23 veintitrés de noviembre de 2020 dos mil veinte, remitió el Informe Técnico sobre la Procedencia relativo al **resultado 07** (anteriormente resultado 06), procedimiento **3.1**, con clave de acción **2017-b-07000-15-0668-08-001**, de la Auditoría **668-DE-GF**, denominada: “Recursos del Fondo para el Fortalecimiento Financiero”, cuenta pública 2017, y el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de 19diecinueve de noviembre de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Contralor Interno en la Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones (Autoridad Investigadora), en la que se determinó del referido resultado que: “Con la revisión de los informes trimestrales remitidos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se comprobó que la entidad federativa informó trimestralmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sobre la aplicación de los recursos, destino, avance y resultados obtenidos en la ejecución de las acciones para su fortalecimiento



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 063/DRA-A/2020

financiero; sin embargo, en el caso de proyectos de infraestructura pagados con recursos del FORTAFIN 2017, no reportó a la SHCP la información del contrato bajo el cual se realizaron los proyectos, su ubicación, geografía, información sobre sus avances y, en su caso, evidencias de su conclusión, en incumplimiento al artículo 85, fracción II de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los Lineamientos para Informar sobre los recursos federales transferidos a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, y de operación de los recursos del Ramos General 33, publicado en el DOF el 25 de abril de 2018 y la cláusula séptima párrafos primero y segundo, del Convenio para el otorgamiento del subsidio.” (visible a foja 137 del sumario); así como la presunta falta administrativa atribuida a **Se eliminan veinte palabras que conforman el nombre y cargo de dos servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, ambos de la otrora Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, hoy Secretaría de Obras Públicas(visible a foja 138 a 150 del presente sumario).

2

**SEGUNDO.** Radicación e inicio del expediente para substanciación del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. Por acuerdo de 25 veinticinco de noviembre de 2020 dos mil veinte, el entonces encargado de la Dirección de Responsabilidades, radicó las constancias remitidas y con el objeto de instruir el correspondiente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, se asignó el número de expediente 063/DRA-A/2020, y se ordenó el inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de **Se eliminan veinte palabras que conforman el nombre y cargo de dos servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, ambos de la otrora Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, hoy Secretaría de Obras Públicas; asimismo, se comisionó al personal habilitado para que procediera a llevar cabo el emplazamiento respectivo a través de diligencia de notificación personal (fojas 155 a 158 del sumario). -----

**TERCERO.** Audiencia Inicial. El 02 dos de junio de 2021 dos mil veintiuno, dio inicio la Audiencia primigenia para **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** (fojas 241 a 243 del expediente).-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 063/DRA-A/2020

El 03 tres de junio de 2021 dos mil veintiuno, dio inicio la Audiencia primigenia para **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** (fojas 337 a 339 del expediente).- - -

3

**CUARTO.-** Admisión y desahogo de pruebas.- Mediante acuerdo de 03 tres de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, se admitieron y desahogaron las pruebas aportadas por la autoridad investigadora, así como los presuntos responsables, en relación a los hechos imputados, declarándose abierto el periodo de alegatos (fojas 340 a 341 del sumario).-----

**QUINTO.-** Cierre de instrucción y citación a las partes para oír la resolución. Con fecha 01 uno de febrero de 2022 dos mil veintidós, en cumplimiento al artículo 208, fracción X, de la Ley Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, se declaró cerrada la instrucción, citando a las partes para las 12:00 doce horas, del día 23 veintitrés de marzo de 2022 dos mil veintidós, para darle lectura a la resolución correspondiente(visible a foja 358 del sumario).-----

C O N S I D E R A N D O:

**PRIMERO. Competencia.** La Dirección de Responsabilidades de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, es competente para resolver este procedimiento con fundamento en lo previsto en los artículos 14, 16, 108 penúltimo párrafo, 109, fracción III, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 y 110, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 2, y 31, fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; 1, 3 fracciones II, III, 4, 8, 9 fracción I, 10, 11, 74, 75, 76, 77, 111, 112, 113, 115, y 200, 202 fracción V, 206, 207 y 208 fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; y 1, 2, 14, fracción XXII y 55,fracción I, del Reglamento Interior de esta Secretaría.-----



**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 063/DRA-A/2020**

4

**SEGUNDO.** Conductas constitutivas de probable infracción a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas. Con el propósito de delimitar lo que será materia de análisis y pronunciamiento en la presente resolución, se estima conveniente señalar que en el Informe de Presunta Responsabilidad, que motivó el inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, las conductas que podrían constituir causa de responsabilidad atribuida a **Se eliminan veinte palabras que conforman el nombre y cargo de dos servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, ambos de la otrora Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, hoy Secretaría de Obras Públicas; es como consecuencia al **resultado 07 (anteriormente resultado 06)**, procedimiento **3.1, con clave de acción 2017-b-07000-15-0668-08-001**, de la **Auditoría 668-DE-GF**, denominada:“Recursos del Fondo para el Fortalecimiento Financiero”, cuenta pública 2017, y el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de 19 diecinueve de noviembre de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Contralor Interno en la Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones (Autoridad Investigadora), en la que determinó irregularidades cometidas por los mencionados servidores públicos de la citada Dependencia. -----

-----

**TERCERO.** Conforme al Informe de presunta responsabilidad administrativa, se estableció como obligación incumplida la referida en las fracciones III, VI y X, del artículo 49,y 7, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.

*“Artículo 49. Incurrirá en falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

*III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acorde con las disposiciones relacionadas con el servicio público y en ejercicio de sus funciones.”*

*...  
VI.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo.*

*...*

*“X. Cumplir con lo establecido en el artículo 7 de la presente ley, con excepción de los considerados como Faltas Graves, las cuales se estarán conforme a lo dispuesto en el capítulo relativo a éstas.”*



## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 063/DRA-A/2020

5

*“Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

*I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.”*

Sin embargo, a consideración de quien resuelve, únicamente se actualiza la fracción X, del artículo 49, en correlación con su similar 7, fracción I, de la Ley de la Materia.-----

**CUARTO. Del Juicio (*acción y efecto de juzgar, operación sustancial del Juzgador, para determinar la existencia o no existencia de responsabilidad*)**. A fin de determinar en definitiva si **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, cometió la infracción que, a título de probable, se le imputó en el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, es necesario partir del estudio y análisis del hecho en el cual se cometiera la irregularidad, como lo es, no coordinar y dar seguimiento a los avances del programa general de obras, a través del sistema informativo implementado.-----

En principio el cargo de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, se acredita con copia certificada del Nombramiento, de **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de nombramiento de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, suscrito por el entonces Secretario de Obra Pública y Comunicaciones (visible a foja 88 del expediente).-----



## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 063/DRA-A/2020

De lo expuesto, el Juicio de Reproche que se hace en su contra, deviene como consecuencia a que **Se eliminan diez palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, le surtía la obligación, entre otras, lo establecido en la X, del artículo 49, y 7, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; la cual estatuye lo siguiente:

6

*“Artículo 49. Incurrirá en Falta Administrativa No Grave, el Servidor Público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

...

*“X. Cumplir con lo establecido en el artículo 7 de la presente ley, con excepción de los considerados como Faltas Graves, las cuales se estarán conforme a lo dispuesto en el capítulo relativo a éstas.”*

*“Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

*“I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.”*

Sin embargo, la obligación de carácter general que le señalaba el anterior dispositivo legal, que le constreñía a actuar y desempeñar sus funciones conforme a su marco normativo que rige su actuar, de constancias que integran el expediente de cuenta, se advierte que el implicado, como **Se eliminan cinco palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, del citado Organismo Público, no cumplió; en virtud que, omitió coordinar y dar seguimiento a los avances del programa general de obras, a través del sistema informativo implementado (Sistema Formato Único SFU), con un periodo de entrega a partir del registro del primer trimestre como fecha 26 de abril del 2017 y como fecha límite para informar el día 26 de enero de 2018; lo anterior, toda vez que, derivado de la revisión de los informes trimestrales remitidos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se comprobó que la



## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 063/DRA-A/2020

entidad federativa informó sobre la aplicación de los recursos, destinos, avance y resultados obtenidos en la ejecución de las acciones para su fortalecimiento financiero; sin embargo, en el caso de proyectos de infraestructura pagados con recursos del FORTAFIN 2017, no se reportó a la SHCP la información del contrato bajo el cual se realizaron los proyectos, su ubicación, geografía, informe sobre sus avances y la evidencia de su conclusión (papel de trabajo visible a foja 139 del sumario); lo anterior como quedó observado en el **resultado 07 (anteriormente resultado 06)**, procedimiento **3.1, con clave de acción 2017-b-07000-15-0668-08-001**, de la Auditoría **668-DE-GF**, denominada: “Recursos del Fondo para el Fortalecimiento Financiero”, cuenta pública 2017, y el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de 19 diecinueve de noviembre de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Contralor Interno en la Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones.

7

Ahora, el artículo 24, fracciones II, y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones, establece lo siguiente:

**“Artículo 24.- El titular de la Se eliminan cinco palabras que conforman el área de adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas tendrá las atribuciones siguientes:...”**

**II. Presentar a la Secretaría de Hacienda el informe sobre el avance físico y financiero de las obras en ejecución en el Estado.**

**XII.- Vigilar que el registro de acciones en el Sistema de Seguimiento de Acciones de Inversión (SISAI) y en el Sistema de Formato Único (SFU), se efectúe conforme con la normatividad establecida.**

En esa tesisura, con meridiana claridad se aprecia que el anterior dispositivo legal, establece la obligación del titular de la **Se eliminan cinco palabras que conforman el área de adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, la de presentar a la Secretaría de Hacienda el informe sobre el avance físico y financiero de las obras en ejecución en el Estado, así como vigilar que el registro de acciones en el Sistema de Formato Único (SFU); de manera que, ante la falta de reporte a la SHCP, de la información del contrato bajo el cual



## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 063/DRA-A/2020

se realizaron los proyectos, su ubicación, geografía, informe sobre sus avances y la evidencia de su conclusión relativo a los proyectos de infraestructura pagados con recursos del FORTAFIN 2017, deja al descubierto el deficiente desempeño como **Se eliminan cinco palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, al no haber dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en la disposición antes descrita, y por ende, trajo como consecuencia que no se cumpliera con el calendario de reporte, establecido en el párrafo vigésimo quinto, capítulo IV plazos para la entrega de la información, de los Lineamientos para Informar sobre los recursos federales transferidos a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal y de Operación de los recursos del ramo general 33, que estatuye:

8

**“Vigésimo Quinto. Para efectos de lo previsto en el presente capítulo, las entidades federativas, municipios y demarcaciones, así como las dependencias y entidades, deberán sujetarse al calendario de reporte siguiente:**

Calendario para el registro de avances en el SFU				
Reporte de Avance	I Trimestre	II Trimestre	III Trimestre	IV Trimestre
Mes en que se reporta	Abril	Julio	Octubre	Enero
Captura de información	1 al 15	1 al 15	1 al 15	1 al 15
Revisión de información de municipios o demarcaciones y emisión de observaciones por parte de la entidad federativa correspondiente.	18	18	18	18
Atención a observación por parte de municipios o demarcaciones, para envío de información consolidada.	20	20	20	20
Revisión de información y emisión de observaciones por parte de las Dependencias y Entidades.	23	23	23	23
Atención a observaciones por parte de las entidades federativas.	25	25	25	25
Cierre definitivo del SFU.	25	25	25	25

En consecuencia, la conducta omisa desplegada es considerada hoy irregular, y es evidente que soslayó lo establecido en tales preceptos, resultando dable para quien resuelve señalar la inconclusa deficiencia de su actuar como **se**



## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 063/DRA-A/2020

eliminan cinco palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, de la hoy Secretaría de Obras Públicas; por lo que, preponderando la experiencia y la sana crítica, esta autoridad considera que se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, no cumplió con sus funciones atribuidas; por tanto, con los hechos y constancias del presente procedimiento, deja al descubierto la falta de interés del cumplimiento del marco normativo que regía su actuar en el servicio público, en contravención de lo estatuido en el artículo 24, fracciones II y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones, y que de autos, se advierte no cumplió. -----

9

Habiendo dicho lo anterior, es evidente que Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, no cumplió con sus funciones y atribuciones, y en consecuencia su conducta es inconcuso que transgredió los artículos 49, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, en correlación con el artículo 24, fracciones II y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones, así como el párrafo vigésimo quinto, capítulo IV plazos para la entrega de la información, de los Lineamientos para Informar sobre los recursos federales transferidos a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal y de Operación de los recursos del ramo general 33. -----

### Análisis de los argumentos de defensa y pruebas.

Se menciona que el implicado al momento de comparecer a su audiencia de ley celebrada el 02 dos de junio de 2021 dos mil veintiuno, (visible a foja 241 a 243 del sumario), mediante escrito de esa misma fecha, manifestó lo que a su



## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 063/DRA-A/2020

derecho convino, en relación a la responsabilidad señalada, los cuales son los siguientes.-----

El incoado en su escrito de defensa, invoca la figura de la abstención, establecida en el artículo 101, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas. -----

10

Refiere también, que el principio de Presunción de Inocencia opera a su favor, en el presente procedimiento administrativo instaurado en su contra. -----

Se procede a describir las manifestaciones que son relativas a la imputación que hoy se le imputan. -----

...

1.- *Respecto a la presunta responsabilidad administrativa, por actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones en la observación determinada en la auditoría número 668-DE-GF, respecto del resultado 07 (anteriormente resultado 6)*

*“Por no coordinar y dar seguimiento a los avances del programa general de obra, a través del sistema informativo que dicha secretaría tenga implementado.*

*Presento documental pública, consistente en la página WEB <http://187.157.115.235/sinfrac/>; creada por la Se eliminan catorce palabras que conforman el cargo de dos servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, administrada por la Unidad de Informática, denominada en su momento SISEVAL (Sistema Integral de Seguimiento y Evaluación), actualmente denominado SIOP (Sistema Integral de Obra Pública), mediante el cual se lleva el seguimiento en tiempo y forma de las obras contratadas por la dependencia, cabe aclarar en dicho sistema tiene capturado desde 2013 al 2018. Así mismo los subsecretarios y directores contaban con su usuario y contraseña para el uso y consulta de las obras contratadas a través de esta plataforma digital...*

2.- *Respecto a la presunta responsabilidad administrativa, por actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones en la observación determinada en*



## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 063/DRA-A/2020

*la auditoría número 668-DE-GF, respecto del resultado 07 (anteriormente resultado 06).*

*Presento documental pública: consistente en copia certificada del oficio No SOPYC/DCYE/0255/38/2018, recibido el 22 de marzo de 2018 por la subsecretaría de planeación de la Secretaría de Hacienda mediante el que se remite al C. Maestro Alfredo Ruanova Ortega, Subsecretario de dicha instancia; carpeta que contiene en formato impreso y digital copia del acta de validación y de los documentos validados correspondientes al sector de infraestructura y comunicaciones con fecha del corte al 31 de diciembre de 2017. En dicha acta, en su acuerdo numero tres se considera validado el cierre del 5 informe de gobierno, dentro de los documentos que integran este cierre se encuentra el reporte del SISAI que es el resumen que forma parte de la integración documental del cierre, la cual forma parte del acta de validación citada, y que se integra a esta documental pública debidamente certifica como anexo del oficio recibido por la subsecretaría de planeación inicialmente citado.*

*3.- Respecto a la presunta responsabilidad administrativa, por actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones en la observación determinada en la auditoría número 668-DE-GF respecto del resultado 07 (anteriormente resultado 6).*

*“No realizar el registro de acciones en el sistema de formato único (SFU), de la secretaría conforme a la normatividad establecida, infringiendo las facultades que le otorga las siguientes normativas: incumpliendo lo establecido lo establecido en el párrafo vigésimo quinto, capítulo IV plazos para la entrega de la información, de los Lineamientos para informar sobre recursos federales transferidos a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del distrito federal o de operación de los recursos del ramo 33”.*

*Presento documental pública: consistente en la página Web:  
<HTTP://WWW.HACIENDACHIAPAS.GOB.MX/RENDICION-CTAS/INFORMES-SFU/ORGANISMOS/2018/CIERRE.ASP>; así como copia simple de impresión de reporte Excel de gestión de proyectos del Fondo Fortalecimiento Financiero del cierre de ejercicio 2017, donde están*



## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 063/DRA-A/2020

*registradas cada una de las obras autorizadas en 2017 del Fondo referido, impreso con sustento en los informes contenidos en la página que se cita.*

*Cabe señalar que la secretaría de hacienda estatal, de acuerdo a la normatividad establecidas únicamente permite capturar la información de las obras autorizadas en los fondos, durante los primeros 20 días naturales, una vez que concluye el trimestre correspondiente.*

*Por otra parte, a efecto de considerarlo como prueba a favor, se anexa copia simple del oficio circular no. SH/SUBE/DGPCP/0006/2018, de fecha 16 de junio de 2016; el cual indica que en el segundo trimestre del presente año, de manera ineludible deberá capturar el informe definitivo sobre el ejercicio, destino y resultados de los recursos federales que le fueron autorizados durante el 2017, en cumplimiento a lo establecido en la fracción XII, del artículo 27 del presupuesto de egresos de la federación para el ejercicio fiscal 2018.*

*Así mismo, a través del mismo oficio se nos informa que el SFU ya está disponible para capturar los avances del cierre definitivo del ejercicio 2017, solicitando se capture a más tardar el 10 de julio del año 2018 y se atiendan observaciones a más tardar el 20 de julio del 2018.*

*Por lo tanto, una vez que expuse las pruebas con la que acredito que se llevó a cabo el seguimiento en tiempo y forma de las obras contratadas del ejercicio fiscal 2017, con lo que no deberá existir responsabilidad administrativa alguna en mi contra, es así que durante el tiempo que me desempeñé como **Se eliminan cinco palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** siempre actué en estricto apego a la normatividad vigente cuidando en todo momento que se cumplieran con las obligaciones que como servidores públicos manda la legislación aplicable, vigilando el cumplimiento de la normatividad y de los procedimientos aplicables.*

*... “*

De las manifestaciones hechas por el involucrado para eximirse de la presunta responsabilidad atribuida en su contra, no se desprende la existencia de elementos de convicción que influyan en el ánimo de quien resuelve, para considerar alguna justificación lógica-jurídica que atenúe o lo deslinde de la responsabilidad administrativa; lo anterior, debido que no debe perderse de vista



## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 063/DRA-A/2020

que el juicio de reproche que se hace en su contra, surte como consecuencia porno haber coordinado y dado seguimiento a los avances del programa general de obras, a través del sistema informativo implementado (Sistema Formato Único SFU), respecto a los proyectos de infraestructura pagados con recursos del FORTAFIN 2017, toda vez que, no se reportó a la SHCP la información del contrato bajo el cual se realizaron los proyectos, su ubicación, geografía, informe sobre sus avances y la evidencia de su conclusión; por lo que, como se puede apreciar de tales argumentos de defensa, son insuficientes e inoperantes para tomarlos en consideración para eximirse de la responsabilidad, ello como consecuencia de que no justifica con razón suficiente que justifique su conducta omisa o bien, que justifique de manera plena que este cumplió en tiempo y forma, con los informes trimestrales de referencia.

13

Abonando a lo anterior, la conducta omisa en la que incurrió el hoy involucrado, se corrobora con los argumentos de justificación que realiza la dependencia, mediante la cédula de solventación relativo a la descripción de la observación 2017-B-07000-15-0668-08-001, suscrita por ~~Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas~~ (visible a foja 78 del sumario), que expuso lo siguiente:

*“A través del sistema formato único (SFU) del portal aplicativo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se dio cumplimiento en informar los avances trimestrales en los módulos: Gestión por proyectos financieros con recursos “Fortalecimiento Financiero”, ejercicio 2017. Lo que respecta a la información de contrato bajo el cual se realizaron los proyectos, su ubicación geográfica, información sobre los avances y la evidencia de sus conclusiones; al momento de capturar los avances respectivos en dicho sistema (SFU), únicamente permitía capturar lo solicitado a los proyectos del FAIS ramo 33; cabe aclarar que los demás fondos del ramo 23 y 33 su captura era opcional. Asimismo se informa que se intentó capturar en el sistema la información solicitada, no permitiendo guardar, solo los proyectos del FAIS. No omito manifestarle, que actualmente el Sistema Formato Único (SFU), emigró al nuevo Sistema de Recursos Federales Transferidos (SRFT), en lo que permite capturar la información en mención...”*

Como se puede apreciar, dichas justificaciones que advierte la dependencia, más que beneficiarle le perjudica, al corroborarse las imputaciones



**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 063/DRA-A/2020**

que se hacen en su contra, toda vez que se admite que omitieron capturar los avances respectivos en dicho sistema (SFU), en evidente y claro incumplimiento al párrafo vigésimo quinto, capítulo IV plazos para la entrega de la información, de los Lineamientos para Informar sobre los recursos federales transferidos a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal y de Operación de los recursos del ramo general 33. No se omite señalar que, en un supuesto sin conceder no se hubiese podido capturar en el sistema establecido, como lo argumenta, él como responsable de vigilar que se realizara el registro de acciones en el Sistema de Formato Único (SFU), como se lo imperaba la fracción XII, del artículo 24, del Reglamento Interior de la Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, en correlación con lo dispuesto en el párrafo vigésimo quinto, capítulo IV, plazos para la entrega de la información de los Lineamientos antes referidos, primeramente debió de realizar las acciones necesarias para dejar constancia sobre el hecho que le impedía la captura de la información en el sistema, y en segundo lugar, se constreñía a realizar las gestiones pertinentes ante las áreas e instancias correspondientes, a efecto de informar y a su vez, de solicitarse ajustara y adicionara los campos que hubiesen sido necesarios con la finalidad de informar lo que exigía los Lineamientos, sin embargo, es evidente que no sucedió.

14

Respecto a la solicitud de abstención invocada por el involucrado, al efecto, se dice que, para que esta figura jurídica opere a su favor es necesario reunir los requisitos establecidos en las fracciones I, y II, del artículo 101, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, que establecen lo siguiente:

*“Artículo 101. La Autoridad Substancial o en su caso, la Resolutora, se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un Servidor Público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública, o al patrimonio de los Entes Públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:*

*I. Que la actuación del Servidor Público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o*



## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 063/DRA-A/2020

*abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó.*

*II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el Servidor Público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.”*

15

A efecto de que esta autoridad este en aptitud de abstenerse de imponer sanción, uno de los requisitos es, como lo señala el culpable, se haya corregido la irregularidad; empero, para que se tenga por corregida dicha irregularidad, es menester que la misma (corrección), haya sido de manera espontánea como lo estatuye el numeral 101, fracción II, de la ley de la materia; circunstancias que en el caso que nos ocupa, no se actualiza, ya que con independencia, las observaciones fueran corregidas durante el proceso de solventación o posterior, es decir, fue corregida al haber mediado una instrucción o por la propia observación de la auditoría 668-DS-GF, por parte de la autoridad fiscalizadora; por ende, la solicitud de abstención, no reúne las exigencias como se ha estipulado en la norma señalada.-----

En cuanto a su argumento que no se observó el principio de presunción de inocencia, al efecto se le dice que este argumento es infundado; ya que esta autoridad no desconoció ese principio al momento de emplazarle a comparecer al procedimiento administrativo instaurado en su contra, dado que a través de la notificación del acuerdo de inicio así como de las constancias que lo sustentan, se le hizo de conocimiento al involucrado la presunta falta administrativa que se le atribuía, por lo que en ningún momento se le presumió responsable, de suerte que si de la secuela procesal no aportó probanzas y argumentos válidos, es por consecuencia que no pudo desvirtuar la presunta responsabilidad que se le imputó.-----

**VALORACION DE PRUEBAS:-** Con fundamento en los artículos 130, 131, 133, 134, 135, 158, 159, 160, 161 y 163 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, se procede al análisis del material probatorio que obra en autos, de las cuales se destacan las siguientes documentales:-----



## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 063/DRA-A/2020

A.- Por cuanto hace al incoado, como quedó asentado en líneas precedentes, al comparecer a su Audiencia Inicial, aportó material probatorio para sustentar su dicho, las cuales se relacionan a continuación. -----

### DOCUMENTALES:

1.- Caratula del SISEVAL y relación de obras como se visualiza en el Sistema Informática de la Secretaría, constante de 27 veintisiete fojas útiles; a). Municipio de Tapachula (Cuadro de Inversión 2017), constante de 06 seis fojas útiles; b).Municipio de Ángel Albino Corzo (Cuadro de Inversión 2017), constante de 03 tres fojas útiles; c).Municipio de Simojovel (Cuadro de Inversión 2017), constante de 02 dos fojas útiles; d).Municipio de Pijijiapan (Cuadro de Inversión 2017), constante de 01 una foja útil; 6).Municipio de Pantepec (Cuadro de Inversión 2017), constante de 01 una foja útil (Visibles a foja 250 a 289 del sumario).-----

2.- Copias certificadas del oficio SOPyC/SPyP/DCyE/0255/038/2018 de fecha 21 veintiuno de marzo de 2018 dos mil dieciocho, Envío de Copia del Acta de Validación y Documentos Validados de la Elaboración e Integración del Cierre del 5º Informe de Gobierno (Acta de Sesión, Convocados, Acta de Validación, CheckList, Orden del Día y Acuse de SISAI), constante de 13 trece fojas útiles (visible a fojas 291 a 303).-----

3.- Impresión del Cierre del SISAI 2017 (Resumen de lo Registrado en el SISAI 2017/Según Oficio No. SOPyC/SPyP/DCyE/0255/038/2018, constante de 01 una foja útil (visible a foja 304 del sumario).-----

4.-Circular No.: SH/SUBE/DGPCP/0006/2018 de fecha 19 de Junio de 2018, constante de 04 cuatro fojas útiles en copias simples; Oficio N°. SH/SUBE/DGPCP/DPG/326/2018, de fecha 29 veintinueve de Junio de 2018 de dos mil dieciocho, constante de 01 una foja útil en copia simple; Anexo (Información Presupuestal Extraída del Sistema Integral de Administración Hacendaria del Estado ), constante de 06 seis fojas útiles en copias simples; Oficio N°.: SH/SUBE/DGPCP/DPG/0388/2018, de fecha 10 diez de julio de 2018 dos mil dieciocho, constante de 01 una foja útil en copia simple; Oficio No. SOPyC/SPyP/DCyE/0093/2018, de fecha 24 veinticuatro de Julio de 2018 dos mil dieciocho, constante de 01 una foja útil, en copia simple; Impresión de 02 dos juegos de Informes Sobre la Situación Económica, las Finanzas y La Deuda Pública (Descripción de Programas Presupuestarios), uno del cuarto trimestre del 2017 dos mil diecisiete, constante de 04 cuatro fojas útiles y el segundo del



## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 063/DRA-A/2020

cierre constante de 04 cuatro fojas útiles, haciendo un total de 08 ocho fojas útiles de los 02 dos juegos (visible a fojas de la 306 a 327 del sumario).-----

5.- La instrumental de Actuaciones.-----

6.-Presuncional en su doble aspecto.-----

B.- Por parte de la **Autoridad Investigadora** las siguientes:

17

Documentales Públicas:

1.- Copia certificada del legajo compuesto de 152 fojas útiles, deducidas del Expediente de Radicación 0154/SAPAC/2018 del ente auditado Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, ahora Secretaría de Obras Públicas; rubro auditado “Recursos del Fondo para el Fortalecimiento Financiero”, Resultado 07 y en el que se puede constatar de manera específica la existencia de la falta administrativa que se le atribuye a los funcionarios públicos.- Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos. -----

2.- Copia Certificada de los nombramientos de **Se eliminan diez palabras que conforman el nombre y fecha de nombramiento de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, suscrito por el Arquitecto Jorge Alberto Betancourt, en su carácter de Ex Secretario de la entonces Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, actualmente Secretaría de Obras Públicas y **Se eliminan diez palabras que conforman el nombre y fecha de nombramiento de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, suscrito por el Arquitecto Jorge Alberto Betancourt, en su carácter de Ex Secretario de la entonces Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, actualmente Secretaría de Obras Públicas.- Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos. -----

3.- Presuncional Legal y Humana.-----

4.- La instrumental de Actuaciones.-----

De las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora, respecto de las documentales públicas estas se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 133, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de



## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 063/DRA-A/2020

Chiapas, toda vez que las mismas fueron emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones.-----

Por cuanto a la Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana, estas prevalecen, puesto que no fueron objetadas, luego que se tratan de pruebas que no se contradicen con el derecho, y que las mismas sirven de base para estar en condiciones de emitir el presente fallo. -----

18

Ahora, para reprocharle a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, que no cumplió con su obligación citada, se debe de tomar en consideración lo dispuesto en el diverso131 de dicha norma (Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas), que establece “Las pruebas serán valoradas atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia. -----

Respecto al material probatorio ofrecido por el implicado, relativo a los hechos imputados en su contra, se dice que, las mismas no le benefician para eximirlo de la responsabilidad atribuida, toda vez que, de las documentales ofrecidas para soportar las manifestaciones, no se desprende de manera fundada y motivada, alguna justificación clara y precisa que le permitiera alguna excepción o salvedad, para no haber coordinado y dado seguimiento a los avances del programa general de obras, a través del sistema informativo implementado (Sistema Formato Único SFU), respecto a los proyectos de infraestructura pagados con recursos del FORTAFIN 2017, toda vez que, no se reportó a la SHCP la información del contrato bajo el cual se realizaron los proyectos, su ubicación, geografía, informe sobre sus avances y la evidencia de su conclusión; resultando entonces, de su sustancia que no le benefician para exonerar o atenuar la responsabilidad hoy sindicada.-----

Respecto a la Presuncional Legal y Humana, éste órgano de Control, no advierte presunción legal ni humana que en el presente caso le beneficie **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la**



## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 063/DRA-A/2020

**Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas;**

para desvirtuar la infracción a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, que se ha estimado actualizada; sino por el contrario, atendiendo a la naturaleza de los hechos, así como de las consecuencias de los mismos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran íntimamente ligados con el hecho que se pretende probar, se llega a la firme convicción de que el antes mencionado, contravino el artículo 7, fracción I, y la fracción X, del artículo 49 de la Ley de la materia, que como servidor público debió observar; reiterándose que no se advierte presuncional alguna que le beneficie para exculparlo.-----

19

En relación a la prueba consistente en la Instrumental de Actuaciones, cabe señalar que no se advierte dentro de las actuaciones que conforman el presente sumario, medio de convicción alguno que le irroque beneficio alguno al implicado a efecto de desvirtuar la infracción administrativa que se estima actualizada al tenor de las consideraciones antes expuestas; y por el contrario se advierte que es precisamente de la instrumental de actuaciones de las cuales se hizo alusión en líneas anteriores, y que en ningún momento pudo desvirtuar **se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** en cuanto a su contenido, de ahí que se encuentra acreditada la irregularidad incurrida por parte del antes mencionado, reiterándose que no se advierte a criterio de quien hoy resuelve, instrumental alguna que le beneficie. -----

Así entonces, en cuanto a las pruebas aportadas por **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** no acreditan su dicho, y como consecuencia, no desvirtuó la falta administrativa en la que incurrió; y por el contrario, la Autoridad Investigadora, respecto a sus pruebas estas son congruentes, y fehacientes para acreditar, de que **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** omitió cumplir con sus obligaciones como



## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 063/DRA-A/2020

servidor Público en la Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, hoy Secretaría de Obras Públicas. -----

Con base a lo anterior, se determina que **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas;**, no salvaguardó los principios de legalidad y eficiencia al que estaba obligado en el desempeño del servicio público, puesto que con la omisión incumplió con su marco normativo que exigía su obediencia. -----

20

Una vez acreditada plenamente la comisión de la infracción incurrida por **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, enseguida se procede a fijar la sanción que le corresponde, para lo cual, se consideran los elementos necesarios para individualizar la conducta, así como para graduar la responsabilidad del infractor, motivo por el cual para efectos del presente fallo a continuación se analizaran los elementos que dispone el referido arábigo 76, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas:-----

I.El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.-----

**El nivel jerárquico.-** Se desempeñó como **Se eliminan cinco palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, tal y como se acredita con la copia certificada del Nombramiento, de **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de nombramiento de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, suscrito por el entonces titular de la Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, hoy Secretaría de Obras Públicas (visible a foja 88 del expediente).-----



## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 063/DRA-A/2020

**Las condiciones de Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** es mayor de edad, alfabeto y por lo que a la fecha que incurrió en la falta administrativa, contaba con la experiencia suficiente para entender y comprender la conducta desplegada. - - -

21

**La antigüedad del servicio.** Según el nombramiento a favor del implicado, fue el **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de nombramiento de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, que ingresó a esa Dependencia; lo que deja de manifiesto que contaba con suficiente experiencia en el encargo, evidenciando su falta de interés en el servicio público, por lo cual tal situación no lo exime de la responsabilidad administrativa, ya que el juicio de reproche que hoy se le formula, es el haber omitido una obligación de carácter general que todo servidor público tiene el deber de cumplir. -----

### II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.-----

Es evidente y trascendental señalar que **Se eliminan diez palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** de la extinta Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, tenía la obligación de observar las disposiciones de carácter general que la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, le confería en su artículo 7, fracción I, y 49, fracción X, en correlación con las fracciones II, y XII, del artículo 24, del Reglamento Interior de la Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, en correlación con el párrafo vigésimo quinto, capítulo IV, plazos para la entrega de la información, de los Lineamientos para Informar sobre los recursos federales transferidos a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal y de Operación de los recursos del ramo general 33; sin embargo, de autos quedó acreditado que omitió su cumplimiento, demostrando la falta de compromiso e interés de la responsabilidad con la que debió conducirse por el hecho de ostentar la calidad de servidor público del organismo público. -----



## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 063/DRA-A/2020

### III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En el caso, se actualiza la figura de reincidencia, toda vez que de la búsqueda realizada en la base de datos del padrón de sancionados de esta Secretaría, se encontró que el incoado ha sido sancionado con Amonestación Privada en el expediente 146/DRA-B/2017, como se corrobora con el reporte de sanciones que obra a foja 360 del sumario.

Ahora, una vez analizados exhaustivamente los elementos de individualización de las sanciones aplicables en el procedimiento administrativo sancionador tramitado en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, y dado que se advirtieron circunstancias agravantes de carácter objetivo que inciden necesariamente en el grado de rigor con el que debe castigarse la conducta infractora, se arriba a la conclusión de que al infractor se le debe de imponer una sanción que responda en la misma medida de la afectación que produjo, de manera tal que su intensidad sea lo suficientemente fuerte como para lograr eficazmente el efecto correctivo hacia el infractor y el disuasivo tanto para éste como frente a terceros, a fin de respetar y promover la cultura de legalidad en el desempeño del servicio público.

Por ende, considerando los elementos analizados en párrafos precedentes, y sopesando las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa en que incurrió **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, en razón a que conforme el diverso 7, fracción I, y 49, fracción X, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, se está delante de una falta administrativa no grave, motivo por el cual con fundamento en el artículo 75, fracción I, de la citada Ley, se le impone sanción administrativa consistente en **Amonestación Pública**, que será la represión extendida por escrito que haga el superior jerárquico con copia a su expediente personal a efecto que se le haga ver las consecuencias de la irregularidad administrativa que cometió.



## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 063/DRA-A/2020

La anterior sanción, surtirá sus efectos una vez que cause firmeza la presente resolución de conformidad al artículo 206, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; se ordena inscribir el nombre del implicado en la base de servidores públicos sancionados que tiene a cargo esta Secretaría por lo que respecta a esta sanción una vez que se den los supuestos previamente establecidos, para lo cual se deberá informar en su oportunidad al encargado de su manejo y actualización correspondientes.-----

23

**QUINTO. Del Juicio (*acción y efecto de juzgar, operación sustancial del Juzgador, para determinar la existencia o no existencia de responsabilidad*)**. A fin de determinar en definitiva si **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, cometió la infracción que, a título de probable, se le imputó en el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, es necesario partir del estudio y análisis del hecho en el cual se cometiera la irregularidad, como lo es, no realizar el registro de acciones en el Sistema de Seguimiento de Acciones de Inversión (SISAI) y el Sistema de Formato Único (SFU), de la Secretaría, conforme a la normatividad establecida.-----

En principio el cargo de **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, se acredita con copia certificada del Nombramiento, de **Se eliminan dieciséis palabras que conforman la fecha de inicio y término de nombramiento de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, suscrito por el entonces Secretario de Obra Pública y Comunicaciones (visible a foja 99 y 101 del expediente).-----

De lo expuesto, el Juicio de Reproche que se hace en su contra, deviene como consecuencia a que **Se eliminan nueve palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, le surtía la



## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 063/DRA-A/2020

obligación, entre otras, lo establecido en la fracción X, del artículo 49, y 7, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; la cual estatuye lo siguiente:

*“Artículo 49. Incurrirá en Falta Administrativa No Grave, el Servidor Público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

...

*“X. Cumplir con lo establecido en el artículo 7 de la presente ley, con excepción de los considerados como Faltas Graves, las cuales se estarán conforme a lo dispuesto en el capítulo relativo a éstas.”*

24

*“Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

*“I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.”*

Sin embargo, la obligación de carácter general que le señalaba el anterior dispositivo legal, que le constreñía a actuar y desempeñar sus funciones conforme a su marco normativo que rige su actuar, de constancias que integran el expediente de cuenta, se advierte que el implicado, como **Se eliminan cinco palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, del citado Organismo Público, no cumplió; en virtud que, omitió realizar el registro de acciones en el Sistema de Seguimiento de Acciones de Inversión (SISAI) y el Sistema de Formato Único (SFU), de la Secretaría, conforme a la normatividad establecida; lo anterior, toda vez que, derivado de la revisión de los informes trimestrales remitidos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se comprobó que la entidad federativa informó sobre la aplicación de los recursos, destinos, avance y resultados obtenidos en la ejecución de las acciones para su fortalecimiento financiero; sin embargo, en el caso de proyectos de infraestructura pagados con recursos del FORTAFIN 2017, no se reportó a la SHCP la información del contrato bajo el cual se realizaron los proyectos, su ubicación, geografía, informe sobre sus avances y la evidencia de su conclusión (papel de trabajo visible a foja 139 del sumario); lo anterior como quedó



## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 063/DRA-A/2020

observado en el resultado 07 (anteriormente resultado 06), procedimiento 3.1, con clave de acción 2017-b-07000-15-0668-08-001, de la Auditoría 668-DE-GF, denominada: “Recursos del Fondo para el Fortalecimiento Financiero”, cuenta pública 2017, y el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de 19 diecinueve de noviembre de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Contralor Interno en la Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones.

Ahora, el artículo 37, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones, establece lo siguiente:

**“Artículo 37.- El titular de la Se eliminan cinco palabras que conforman el área de adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas tendrá las atribuciones siguientes:...”**

XIII.- Realizar el registro de acciones en el Sistema de Seguimiento de Acciones de Inversión (SISAI) y en el Sistema de Formato Único (SFU), se efectúe conforme con la normatividad establecida.

En esa tesitura, con meridiana claridad se aprecia que el anterior dispositivo legal, establece la obligación del titular de la **Se eliminan cinco palabras que conforman el área de adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, la de realizar el registro de acciones en el Sistema de Seguimiento de Acciones de Inversión (SISAI) y Sistema de Formato Único (SFU); de manera que, en el caso particular, ante la falta de reporte a la SHCP, de la información (en los referidos sistemas) del contrato bajo el cual se realizaron los proyectos, su ubicación, geografía, informe sobre sus avances y la evidencia de su conclusión relativo a los proyectos de infraestructura pagados con recursos del FORTAFIN 2017, deja al descubierto el deficiente desempeño como **Se eliminan cinco palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, al no haber dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en la disposición antes descrita, y por ende, trajo como consecuencia que no se cumpliera con el calendario de reporte, establecido en el párrafo vigésimo quinto, capítulo IV, plazos para la entrega de la información, de los Lineamientos



## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 063/DRA-A/2020

para Informar sobre los recursos federales transferidos a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal y de Operación de los recursos del ramo general 33, que estatuye:

*“Vigésimo Quinto. Para efectos de lo previsto en el presente capítulo, las entidades federativas, municipios y demarcaciones, así como las dependencias y entidades, deberán sujetarse al calendario de reporte siguiente:*

26

Calendario para el registro de avances en el SFU				
Reporte de Avance	I Trimestre	II Trimestre	III Trimestre	IV Trimestre
Mes en que se reporta	Abril	Julio	Octubre	Enero
Captura de información	1 al 15	1 al 15	1 al 15	1 al 15
Revisión de información de municipios o demarcaciones y emisión de observaciones por parte de la entidad federativa correspondiente.	18	18	18	18
Atención a observación por parte de municipios o demarcaciones, para envío de información consolidada.	20	20	20	20
Revisión de información y emisión de observaciones por parte de las Dependencias y Entidades.	23	23	23	23
Atención a observaciones por parte de las entidades federativas.	25	25	25	25
Cierre definitivo del SFU.	25	25	25	25

En consecuencia, la conducta omisa desplegada es considerada hoy irregular, y es evidente que soslayó lo establecido en tales preceptos, resultando dable para quien resuelve señalar la inconclusa deficiencia de su actuar como ~~se eliminan cinco palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,~~, de la hoy Secretaría de Obras Públicas; por lo que, preponderando la experiencia y la sana crítica, esta autoridad considera que ~~se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,~~, no cumplió con sus funciones atribuidas; por tanto, con los hechos y constancias del presente procedimiento, deja al descubierto la falta de interés del cumplimiento del marco normativo que regía su actuar en el servicio público, en contravención de lo estatuido en el artículo 37, fracción XIII,



## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 063/DRA-A/2020

del Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones, y que de autos, se advierte no cumplió. -----

Habiendo dicho lo anterior, es evidente que ~~Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,~~ no cumplió con sus funciones y atribuciones, y en consecuencia su conducta es inconcuso que transgredió los artículos 7, fracción I, y 49, fracción X, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, en correlación con el artículo 37, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones, así como el párrafo vigésimo quinto, capítulo IV, plazos para la entrega de la información, de los Lineamientos para Informar sobre los recursos federales transferidos a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal y de Operación de los recursos del ramo general 33. -----

27

### Análisis de los argumentos de defensa y pruebas.

Se menciona que el implicado al momento de comparecer a su audiencia de ley celebrada el 03tres de junio de 2021 dos mil veintiuno, (visible a foja 337 a 339 del sumario), mediante escrito de esa misma fecha, manifestó lo que a su derecho convino, en relación a la responsabilidad señalada, los cuales son los siguientes.-----

El incoado en su escrito de defensa, invoca la figura de la abstención, establecida en el artículo 101, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas. -----

Refiere también, que el principio de Presunción de Inocencia opera a su favor, en el presente procedimiento administrativo instaurado en su contra. ----

Se procede a describir las manifestaciones que son relativas a la imputación que hoy se le imputan. -----

---



## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 063/DRA-A/2020

1.- Respecto a la presunta responsabilidad administrativa, por actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones en la observación determinada en la auditoría número 668-DE-GF, respecto del resultado 07 (anteriormente resultado 6)

“Por no coordinar y dar seguimiento a los avances del programa general de obra, a través del sistema informativo que dicha secretaría tenga implementado”. (sic)

Presento documental público, consistente en la página WEB <http://187.157.115.235/sinfrac/>; creada por la **Se eliminan catorce palabras que conforman el cargo de dos servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, administrada por la Unidad de Informática, denominada en su momento SISEVAL (Sistema Integral de Seguimiento y Evaluación), actualmente denominado SIOP (Sistema Integral de Obra Pública), mediante el cual se lleva el seguimiento en tiempo y forma de las obras contratadas por la dependencia, cabe aclarar en dicho sistema tiene capturado desde 2013 al 2021. Así mismo los subsecretarios y directores contaban con su usuario y contraseña para el uso y consulta de las obras contratadas a través de esta plataforma digital...

2.- Respecto a la presunta responsabilidad administrativa, por actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones en la observación determinada en la auditoría número 668-DE-GF, respecto del resultado 07 (anteriormente resultado 06).

“No realizar el registro de acciones en el sistema de seguimiento de acciones de inversión (SISAI)”

Presento documental público: consistente en copia certificada del oficio No SOPYC/DCYE/0255/38/2018, recibido el 22 de marzo de 2018 por la subsecretaría de planeación de la Secretaría de Hacienda mediante el que se remite al C. Maestro Alfredo Ruanova Ortega, Subsecretario de dicha instancia; carpeta que contiene en formato impreso y digital copia del acta de validación y de los documentos validados correspondientes al sector de infraestructura y comunicaciones con fecha del corte al 31 de diciembre de 2017. En dicha acta, en su acuerdo número tres se considera validado el cierre del 5 informe de gobierno, dentro de los documentos que integran este cierre se encuentra el reporte del SISAI que es el resumen que forma parte de la integración documental del cierre, la cual forma parte del acta de



**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 063/DRA-A/2020**

*validación citada, y que se integra a esta documental pública debidamente certificada como anexo del oficio recibido por la subsecretaría de planeación inicialmente citado.*

*3.- Respecto a la presunta responsabilidad administrativa, por actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones en la observación determinada en la auditoría número 668-DE-GF respecto del resultado 07 (anteriormente resultado 6).*

29

*“No realizar el registro de acciones en el sistema de formato único (SFU), de la secretaría conforme a la normatividad establecida, infringiendo las facultades que le otorga las siguientes normativas: incumpliendo lo establecido lo establecido en el párrafo vigésimo quinto, capítulo IV plazos para la entrega de la información, de los Lineamientos para informar sobre recursos federales transferidos a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del distrito federal o de operación de los recursos del ramo 33”.*

Presento documental pública: consistente en la página Web: <HTTP://WWW.HACIENDACHIAPAS.GOB.MX/RENDICION-CTAS/INFORMES-SFU/ORGANISMOS/2018/CIERRE.ASP>; así como copia simple de impresión de reporte Excel de gestión de proyectos del Fondo Fortalecimiento Financiero del cierre de ejercicio 2017, donde están registradas cada una de las obras autorizadas en 2017 del Fondo referido, impreso con sustento en los informes contenidos en la página que se cita.

Cabe señalar que la secretaría de hacienda estatal, de acuerdo a la normatividad establecidas únicamente permite capturar la información de las obras autorizadas en los fondos, durante los primeros 20 días naturales, una vez que concluye el trimestre correspondiente.

Por otra parte, a efecto de considerarlo como prueba a favor, se anexa copia simple del oficio circular no. SH/SUBE/DGPCP/0006/2018, de fecha 16 de junio de 2016; el cual indica que en el segundo trimestre del presente año, de manera ineludible deberá capturar el informe definitivo sobre el ejercicio, destino y resultados de los recursos federales que le fueron autorizados durante el 2017, en cumplimiento a lo establecido en la fracción XII, del artículo 27 del presupuesto de egresos de la federación para el ejercicio fiscal 2018.



## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 063/DRA-A/2020

Así mismo, a través del mismo oficio se nos informa que el SFU ya está disponible para capturar los avances del cierre definitivo del ejercicio 2017, solicitando se capture a más tardar el 10 de julio del año 2018 y se atiendan observaciones a más tardar el 20 de julio del 2018.

Así también en los oficios Nos. SH/SUBE/DGPCP/DPG/326/2018 de fecha 29 de junio del 2018 y SH/SUBE/DGPCP/DPG/388/2018 de fecha 10 de julio del 2018, signados por el Director de Política del Gasto de la Secretaría de Hacienda, donde hace mención en alcance a la circular SH/SUBE/DGPCP/0006/2018, de fecha 19 de junio de 2018; en el cual nuevamente informa en calidad de urgente el cierre definitivo del 2017, en el SFU los recursos federales autorizados a la secretaría de obra pública y comunicaciones...

Por lo anterior, se anexa copia simple del oficio SOPYC/SPyP/DCyE/0093/2018, de fecha 24 de julio del 2018, en atención a los oficios SH/SUBE/DGPCP/DPG/326/2018 de fecha 29 de junio del 2018 y SH/SUBE/DGPCP/DPG/388/2018 de fecha 10 de julio del 2018 y circular SH/SUBE/DGPCP/006/2018 de fecha 21 de junio del 2018; se hace del conocimiento que a través del sistema de formato único (SFU) del portal aplicativo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCyP), se capturaron los avances en los módulos gestión por proyectos y nivel financiero (se anexan reportes impresos), correspondiente al cuarto trimestre y cierre definitivo sobre el ejercicio, destino y resultado de los recursos federales del ejercicio 2017.

Por lo tanto, una vez que expuse las pruebas con la que acredito que se llevó a cabo el seguimiento en tiempo y forma de las obras contratadas del ejercicio fiscal 2017, con lo que no deberá existir responsabilidad administrativa alguna en mi contra, es así que durante el tiempo que me desempeñé como **Se eliminan cinco palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** siempre actué en estricto apego a la normatividad vigente cuidando en todo momento que se cumplieran con las obligaciones que como servidores públicos manda la legislación aplicable, vigilando el cumplimiento de la normatividad y de los procedimientos aplicables.

... “



## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 063/DRA-A/2020

De las manifestaciones hechas por el involucrado para eximirse de presunta responsabilidad atribuida en su contra, no se desprende la existencia de elementos de convicción que influyan en el ánimo de quien resuelve, para considerar alguna justificación lógica-jurídica que atenúe o lo deslinde de la responsabilidad administrativa; lo anterior, debido que no debe perderse de vista que el juicio de reproche en su contra, surte como consecuencia por no haber registrado las acciones de los avances del programa general de obras, a través del sistema informativo implementado (Sistema Formato Único SFU), respecto a los proyectos de infraestructura pagados con recursos del FORTAFIN 2017, toda vez que, no se reportó a la SHCP la información del contrato bajo el cual se realizaron los proyectos, su ubicación, geografía, informe sobre sus avances y la evidencia de su conclusión; por lo que, como se puede apreciar de tales argumentos de defensa, son insuficientes e inoperantes para tomarlos en consideración para eximirse de la responsabilidad, ello como consecuencia de que no justifica con razón suficiente que justifique su conducta omisa o bien, que justifique de manera plena que este cumplió en tiempo y forma, con los informes trimestrales de referencia.-----

31

Abonando a lo anterior, la conducta omisa en la que incurrió el hoy involucrado, se corrobora con los argumentos de justificación que realiza la dependencia, mediante la cédula de solventación relativo a la descripción de la observación 2017-b-07000-15-0668-08-001, suscrita por ~~Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas~~ (visible a foja 78 del sumario), que expuso lo siguiente:

*“A través del sistema formato único (SFU) del portal aplicativo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se dio cumplimiento en informar los avances trimestrales en los módulos: Gestión por proyectos financieros con recursos “Fortalecimiento Financiero”, ejercicio 2017. Lo que respecta a la información de contrato bajo el cual se realizaron los proyectos, su ubicación geográfica, información sobre los avances y la evidencia de sus conclusiones; al momento de capturar los avances respectivos en dicho sistema (SFU), únicamente permitía capturar lo solicitado a los proyectos del FAIS ramo 33; cabe aclarar que los demás fondos del ramo 23 y 33 su captura era opcional. Asimismo se informa que se intentó capturar en el sistema la información solicitada, no permitiendo guardar, solo los proyectos del FAIS, No omito manifestarle, que actualmente el Sistema Formato Único (SFU), emigró al nuevo*



## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 063/DRA-A/2020

*Sistema de Recursos Federales Transferidos (SRFT), en lo que permite capturar la información en mención..."*

Como se puede apreciar, dichas justificaciones que advierte la dependencia, más que beneficiarle le perjudica, al corroborarse las imputaciones que se hacen en su contra; toda vez que, se admite que omitieron capturar los avances respectivos en dicho sistema (SFU), en incumplimiento al párrafo vigésimo quinto, capítulo IV, plazos para la entrega de la información, de los Lineamientos para Informar sobre los recursos federales transferidos a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal y de Operación de los recursos del ramo general 33. No se omite señalar que, en un supuesto sin conceder no se hubiese podido capturar en el sistema, como lo advierte el culpable, él como responsable de realizar el registro de acciones en el Sistema de Formato Único (SFU), conforme a lo que le establecía y le imperaba la fracción XIII, del artículo 37, del Reglamento Interior de la Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, en correlación con lo dispuesto en el párrafo vigésimo quinto, capítulo IV, plazos para la entrega de la información de los Lineamientos antes referidos, primeramente debió de realizar las acciones necesarias para dejar constancia sobre el hecho que le impedía la captura de la información en el sistema, y en segundo lugar, se constreñía a realizar las gestiones pertinentes ante las áreas e instancias correspondientes, a efecto de informar y a su vez, de solicitar se ajustara y adicionara los campos que hubiesen sido necesarios con la finalidad de informar lo que exigía los Lineamientos; sin embargo, es evidente que no sucedió.-----

32

Respecto a la solicitud de abstención invocada por el involucrado, al efecto, se dice que, para esta figura jurídica opere a su favor es necesario reunir los requisitos establecidos en las fracciones I, y II, del artículo 101, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, que establecen lo siguiente:

*"Artículo 101. La Autoridad Substanciadora, o en su caso, la Resolutora, se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un Servidor Público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni*



## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 063/DRA-A/2020

*perjuicio a la Hacienda Pública, o al patrimonio de los Entes Públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:*

*I. Que la actuación del Servidor Público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó.*

*II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el Servidor Público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.”*

33

A efecto de que esta autoridad este en aptitud de abstenerse de imponer sanción, uno de los requisitos es, como lo señala el imputado, se haya corregido la irregularidad; empero, para que se tenga por corregida dicha irregularidad, es menester que la misma (corrección), haya sido de manera espontánea como lo estatuye el numeral 101, fracción II, de la ley de la materia; circunstancias que en el caso que nos ocupa, no se actualiza, ya que con independencia, las observaciones fueran corregidas durante el proceso de solventación o posterior; es decir, fue corregida al haber mediado una instrucción o por la propia observación de la auditoría 668-DS-GF, por parte de la autoridad fiscalizadora; por ende, la solicitud de abstención, no reúne las exigencias como se ha estipulado en la norma señalada.-----

En cuanto a su argumento que no se observó el principio de presunción de inocencia, al efecto se le dice que este argumento es infundado; ya que esta autoridad no desconoció ese principio al momento de emplazarle a comparecer al procedimiento administrativo que se instauró en su contra, dado que a través de la notificación del acuerdo de inicio así como de las constancias que lo sustentan, se le hizo de conocimiento al involucrado la presunta falta administrativa que se le atribuía, por lo que en ningún momento se le presumió responsable, de suerte que si de la secuela procesal no aportó probanzas y argumentos válidos, es por consecuencia que no pudo desvirtuar la presunta responsabilidad que se le imputó.-----

**VALORACION DE PRUEBAS:-** Con fundamento en los artículos 130, 131, 133, 134, 135, 158, 159, 160, 161 y 163 de la Ley de Responsabilidades



## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 063/DRA-A/2020

Administrativas para el Estado de Chiapas, se procede al análisis del material probatorio que obra en autos, de las cuales se destacan las siguientes documentales:

A.- Por cuanto hace al incaido, como quedó asentado en líneas precedentes, al comparecer a su Audiencia Inicial, aportó material probatorio para sustentar su dicho, las cuales se relacionan a continuación.

34

### DOCUMENTALES:

1.- Impresiones de las Obras realizadas, constante de 18 dieciocho fojas útiles:  
a).Municipio de Ángel Albino Corzo (Cuadro de Inversión 2017), constante de 03 tres fojas útiles; b).Municipio de Cintalapa (Cuadro de Inversión 2017), constante de 05 cinco fojas útiles; c).Municipio de Pantepec(Cuadro de Inversión 2017), constante de 01 una foja útil; d).Municipio de Pijijiapan (Cuadro de Inversión 2017), constante de 01 una foja útil; e).Municipio de Simojovel(Cuadro de Inversión 2017), constante de 02 dos fojas útiles yf). Municipio de Tapachula (Cuadro de Inversión 2017), constante de 06 seis fojas útiles, visibles a fojas de la 185 a 202 del presente sumario.

2.- Oficio No. SOPyC/SPyP/DCyE/0255/038/2018 de fecha 21 veintiuno de marzo de 2018 dos mil dieciocho, envío de Copia del Acta de Validación y Documentos Validados de la Elaboración e Integración del Cierre del 5º Informe de Gobierno (Acta de Sesión, Convocados, Acta de Validación, CheckList, Orden del Día y Acuse de SISAI), constante de 13 trece fojas útiles en copias certificadas, e Impresión del Desglose del Cierre del SISAI 2017/Documento Generado Fuera del Sistema, constante de 01 una foja útil (visible a fojas 204 a 217 del sumario).

3.- Copias simples de Dos juegos de Informes Sobre la Situación Económica, las Finanzas y La Deuda Pública (Descripción de Programas Presupuestarios) constante de 01 una foja útil e Información General del Proyecto, constante de 03 tres fojas útiles), haciendo un total de 08 ocho fojas útiles de los 02 dos juegos, y Circular SH/SUBE/DGPCP/0006/2018 de fecha 19 diecinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho , constante de 04 cuatro fojas útiles (visibles a foja 219 a 230 del sumario).



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 063/DRA-A/2020

4.- La instrumental de Actuaciones.-----

5.-Presuncional en su doble aspecto.-----

B.- Por parte de la Autoridad Investigadora las siguientes:

Documentales Públicas:

1.- Copia certificada del legajo compuesto de 152 fojas útiles, deducidas del Expediente de Radicación 0154/SAPAC/2018 del ente auditado Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, ahora Secretaría de Obras Públicas; rubro auditado “Recursos del Fondo para el Fortalecimiento Financiero”, Resultado 07 y en el que se puede constatar de manera específica la existencia de la falta administrativa que se le atribuye a los funcionarios públicos.- Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos. -----

2.- Copia Certificada de los nombramientos de ~~Se eliminan diez palabras que conforman el nombre y fecha de nombramiento de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,~~, suscrito por el Arquitecto Jorge Alberto Betancourt, en su carácter de Ex Secretario de la entonces Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, actualmente Secretaría de Obras Públicas; y ~~Se eliminan diez palabras que conforman el nombre y fecha de nombramiento de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,~~, suscrito por el Arquitecto Jorge Alberto Betancourt, en su carácter de Ex Secretario de la entonces Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, actualmente Secretaría de Obras Públicas; Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos. -----

3.- Presuncional Legal y Humana.-----

4.- La instrumental de Actuaciones.-----

De las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora, respecto de las documentales públicas estas se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 133, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, toda vez que las mismas fueron emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones.-----



## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 063/DRA-A/2020

Por cuanto a la Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana, estas prevalecen, puesto que no fueron objetadas, luego que se tratan de pruebas que no se contradicen con el derecho, y que las mismas sirven de base para estar en condiciones de emitir el presente fallo. -----

36

Ahora, para reprocharle a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, que no cumplió con su obligación citada, se debe de tomar en consideración lo dispuesto en el diverso131 de dicha norma (Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas), que establece “Las pruebas serán valoradas atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia. -----

Respecto al material probatorio ofrecido por el implicado, relativo a los hechos imputados en su contra, se dice que, las mismas no le benefician para eximirlo de la responsabilidad atribuida, toda vez que, de las documentales ofrecidas para soportar las manifestaciones, no se desprende de manera fundada y motivada, alguna justificación clara y precisa que le permitiera alguna excepción o salvedad, para registrar los avances del programa general de obras, a través del sistema informativo implementado (Sistema Formato Único SFU), respecto a los proyectos de infraestructura pagados con recursos del FORTAFIN 2017, toda vez que, no se reportó a la SHCP la información del contrato bajo el cual se realizaron los proyectos, su ubicación, geografía, informe sobre sus avances y la evidencia de su conclusión; resultando entonces, de su sustancia que no le benefician para exonerar o atenuar la responsabilidad hoy sindicada.-----

Respecto a la Presuncional Legal y Humana, éste órgano de Control, no advierte presunción legal ni humana que en el presente caso le beneficie **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, para desvirtuar la infracción a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, que se



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 063/DRA-A/2020

ha estimado actualizada; sino por el contrario, atendiendo a la naturaleza de los hechos, así como de las consecuencias de los mismos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran íntimamente ligados con el hecho que se pretende probar, se llega a la firme convicción de que el antes mencionado, contravino el artículo 7, fracción I, y la fracción X, del artículo 49 de la Ley de la materia, que como servidor público debió observar; reiterándose que no se advierte presuncional alguna que le beneficie para exculparlo.

37

En relación a la prueba consistente en la Instrumental de Actuaciones, cabe señalar que no se advierte dentro de las actuaciones que conforman el presente sumario, medio de convicción alguno que le irrogue beneficio alguno al implicado a efecto de desvirtuar la infracción administrativa que se estima actualizada al tenor de las consideraciones antes expuestas; y por el contrario se advierte que es precisamente de la instrumental de actuaciones de las cuales se hizo alusión en líneas anteriores, y que en ningún momento pudo desvirtuar ~~se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,~~, en cuanto a su contenido, de ahí que se encuentra acreditada la irregularidad incurrida por parte del antes mencionado, reiterándose que no se advierte a criterio de quien hoy resuelve, instrumental alguna que le beneficie.

Así entonces, en cuanto a las pruebas aportadas por ~~Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas~~, no acreditan su dicho, y como consecuencia, no desvirtuó la falta administrativa en la que incurrió; y por el contrario, la Autoridad Investigadora, respecto a sus pruebas estas son congruentes, fehacientes para acreditar, de que ~~Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas~~, omitió cumplir con sus obligaciones como servidor Público en la Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, hoy



## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 063/DRA-A/2020

Secretaría de Obras Públicas.

Con base a lo anterior, se determina que **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas;**, no salvaguardó los principios de legalidad y eficiencia al que estaba obligado en el desempeño del servicio público, puesto que con la omisión incumplió con su marco normativo que exigía su obediencia.

38

Una vez acreditada plenamente la comisión de la infracción incurrida por **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, enseguida se procede a fijar la sanción que le corresponde, para lo cual, se consideran los elementos necesarios para individualizar la conducta, así como para graduar la responsabilidad del infractor, motivo por el cual para efectos del presente fallo a continuación se analizaran los elementos que dispone el referido arábigo 76, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.

### I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.

**El nivel jerárquico.-** Se desempeñó como **Se eliminan cinco palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, tal y como se acredita con la copia certificada del Nombramiento, de **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de nombramiento de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, suscrito por el entonces titular de la Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, hoy Secretaría de Obras Públicas (visible a foja 99 del expediente).



## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 063/DRA-A/2020

**Las condiciones de** **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** es mayor de edad, alfabeto y por lo que a la fecha que incurrió en la falta administrativa, contaba con la experiencia suficiente para entender y comprender la conducta desplegada. - - -

39

**La antigüedad del servicio.** Según el nombramiento a favor del implicado, fue el **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de nombramiento de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, que ingresó a esa Dependencia; lo que deja de manifiesto que contaba con suficiente experiencia en el encargo, evidenciando su falta de interés en el servicio público, por lo cual tal situación no lo exime de la responsabilidad administrativa, ya que el juicio de reproche que hoy se le formula, es el haber omitido una obligación de carácter general que todo servidor público tiene el deber de cumplir. -----

### II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.-----

Es evidente y trascendental señalar que **Se eliminan nueve palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** de la extinta Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, tenía la obligación de observar las disposiciones de carácter general que la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, le confería en su artículo 7, fracción I, y 49, fracción X, en correlación con las fracción XIII, del artículo 37, del Reglamento Interior de la Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, en correlación con el párrafo vigésimo quinto, capítulo IV, plazos para la entrega de la información, de los Lineamientos para Informar sobre los recursos federales transferidos a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal y de Operación de los recursos del ramo general 33; sin embargo, de autos quedó acreditado que omitió su cumplimiento, demostrando la falta de compromiso e interés de la responsabilidad con la que debió conducirse por el hecho de ostentar la calidad de servidor público del organismo público. -----



## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 063/DRA-A/2020

### III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En el caso, si se actualiza la figura de reincidencia, toda vez que de la búsqueda realizada en la base de datos del padrón de sancionados de esta Secretaría, se encontró que el incoado ha sido sancionado con Amonestación Pública en el expediente 128/DRA-B/2016, como se corrobora con el reporte de sanciones que obra a foja 359 del sumario.

40

Ahora, una vez analizados exhaustivamente los elementos de individualización de las sanciones aplicables en el procedimiento administrativo sancionador tramitado en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, y dado que se advirtieron circunstancias agravantes de carácter objetivo que inciden necesariamente en el grado de rigor con el que debe castigarse la conducta infractora, se arriba a la conclusión de que al infractor se le debe de imponer una sanción que responda en la misma medida de la afectación que produjo, de manera tal que su intensidad sea lo suficientemente fuerte como para lograr eficazmente el efecto correctivo hacia el infractor y el disuasivo tanto para éste como frente a terceros, a fin de respetar y promover la cultura de legalidad en el desempeño del servicio público.

Por ende, considerando los elementos analizados en párrafos precedentes, y sopesando las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa en que incurrió ~~Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,~~, en razón a que conforme el diverso 7, fracción I, y 49, fracción X, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, se está delante de una falta administrativa no grave, motivo por el cual con fundamento en el artículo 75, fracción I, de la citada Ley, se le impone sanción administrativa consistente en **Amonestación Pública**, que será la represión extendida por escrito que haga el superior jerárquico con copia a su expediente personal a efecto que se le haga ver las consecuencias de la irregularidad administrativa que cometió.



## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 063/DRA-A/2020

La anterior sanción, surtirá sus efectos una vez que cause firmeza la presente resolución de conformidad al artículo 206, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; se ordena inscribir el nombre del implicado en la base de servidores públicos sancionados que tiene a cargo esta Secretaría por lo que respecta a esta sanción una vez que se den los supuestos previamente establecidos, para lo cual se deberá informar en su oportunidad al encargado de su manejo y actualización correspondientes.-----

41

**SEXTO. Medios de impugnación.**- Hágaseles saber a los involucrados que el presente fallo puede ser impugnado ante la propia autoridad emisora, mediante recurso de revocación, que se interpondrá dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución, como lo establece el artículo 210, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.-----

**SÉPTIMO. Transparencia y acceso a la información pública.** En términos del artículo 74, fracción XXXVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; décimo fracción III, y VI, de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; una vez que cause efecto la presente resolución, con la omisión de los datos personales del involucrado, póngase a disposición del público en forma permanente a través del portal respectivo. -----

Por lo expuesto y fundado se, -----

### R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se determina como responsables de las irregularidades imputadas a **Se eliminan ocho palabras que conforman el nombre de dos servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos**



**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 063/DRA-A/2020**

**Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** en términos del considerando CUARTO y QUINTO, de este fallo.-----

**SEGUNDO.** Se impone a **Se eliminan ocho palabras que conforman el nombre de dos servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** SANCIÓN ADMINISTRATIVA consistente en **Amonestación Pública;** la que deberá ejecutarse en los términos expresados en el presente fallo y en observancia de la Ley.-----

42

**TERCERO.** La presente resolución será publicable en términos de lo establecido en el considerando SEXTO.-----

**CUARTO.** Hágasele de conocimiento a **Se eliminan ocho palabras que conforman el nombre de dos servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** que el presente fallo puede ser impugnado ante la propia autoridad emisora, mediante recurso de revocación, que se interpondrá dentro de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución, como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; lo anterior en términos del considerando sexto. -----

**QUINTO.** Notifíquese a las partes como corresponda, para lo cual en términos del artículo 41, fracción XXV, del Reglamento Interior de ésta Secretaría, se habilita a Julio Enrique Sánchez Ballinas, Mariano Salinas Germán, Edgar Uriel Díaz Jiménez, Alonso Gómez Nampulá, Pedro Antonio Ruiz Ríos, Samara Briseida Prado Villalobos, Lidia del Socorro Suárez Arrieta, Manuel Alejandro Mijangos Flores, Germán Isaí Hernández Méndez, Dennis Fabiael Molina Velasco, Raúl Rodolfo Camacho Juárez, Jorge Israel Sarmiento González, Ana Luisa Bielma Noriega, Ruberg Gumeta Símuta, Cielo Carolina Gómez Aguilar, Inés Guadalupe Torres de León, Eleonay Martínez Martínez, Ricardo Carlos Madrigal Aguilar, y Fabricio Sanabria Montesinos.-----

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 063/DRA-A/2020

Así lo resolvió, mandó y firma el Licenciado **Juan Carlos Castro Alegría**, Director de Responsabilidades; quien actúa ante los testigos de asistencia los licenciados **Pedro Antonio Ruiz Rios** y **Jorge Israel Sarmiento González**, con quienes firma para constancia.-----